

Pasa a Jueza. 10 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1089

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que, la demanda fue subsanada, y al congregar los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá, emitiendo unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y, a que esta se despliegue sujeta a los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO. Atendiendo a que la abogada demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 20201, la notificación personal del demandado OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor RAMIREZ MANZANO tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede

contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -*Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander*- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.**

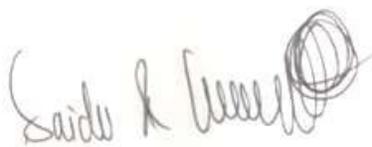
SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica a la doctora RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, portadora de la T.P. No. 213782 del C.S. de J., en los términos y para los fines del mandato conferido por OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS.

NOVENO. Por secretaría, dar cumplimiento a lo mandado al literal *ii*) del auto adiado 24 de agosto de esta calenda, toda vez que, el interesado arrió el determinado arancel judicial de desarchivo.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

CVRB.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que los términos del presente se encontraron suspendidos, por disposiciones del H. C.S. de la J. y la seccional de Norte de Santander de dicha colegiatura, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, 13 y 14 de julio de la misma anualidad. **Sin remanentes.** Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1113

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que ha transcurrido más de dos (2) años, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado actuaciones, a partir de la elaboración del oficio del 29 de abril de 2016.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante, frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito *—sin necesidad de requerimiento—*, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, en conc. con literal b) *ibídem*.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA DE EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; efectuar, por secretaría la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI; y archivar el Expediente.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. LIBRAR por secretaría las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7.00 a.m. hasta las 3.00 p.m. de esta fecha.
Cicuta 11 de septiembre de 2020.



JENNIFER RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que los términos del presente se encontraron suspendidos, por disposiciones del H. C.S. de la J. y la seccional de Norte de Santander de dicha colegiatura, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, 13 y 14 de julio de la misma anualidad. **Sin remanentes.** Sírvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1114

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que ha transcurrido más de dos (2) años, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado actuaciones, a partir de la misiva del 26 de enero de 2006.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito *–sin necesidad de requerimiento–*, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, en conc. con literal b) ibídem.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA DE EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; efectuar, por secretaría la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI; y archivar el Expediente.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. LIBRAR por secretaría las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Ciudad 11 de septiembre de 2020.



JENNIFER JULIANA RAMIREZ BITAR
SECRETARÍA

Pasa a Jueza. 10 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1110

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) **Correo electrónico del 26 de agosto de 2020.** Teniendo en cuenta lo informado por el JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., se dispone **OFICIAR**, al **JUZGADO 14 CIVIL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para que sirva dar cuenta del trámite requerido mediante el oficio No. 2394 -f.63- el pasado 16 de julio de 2018, concerniente al embargo decretado en esta causa sobre el remanente dentro del proceso ejecutivo radicado con el **No. 425-2006 -f.62-**, conocido inicialmente en la primera Sede Judicial mencionada. A la comunicación, se acompañará fotocopia de este proveído, oficio en cita, auto que ordenó el embargo y, correo electrónico del 26 de agosto de 2020, para lo de su competencia.

ii) De otro lado, revisada las presentes diligencias, otea el Despacho que, en el auto No. **965** del 20 de agosto de 2020 -f.73-, se cometió un yerro involuntario, por lo que se procede a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 286 del C.G.P., corrigiendo el numeral **PRIMERO**, quedando de la siguiente manera:

“(…) **PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	Nº MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
2015	Liquidación aprobada octubre 2011 a julio 2015 – fls. 56 al 60-	36.959.054,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 36.959.054,00
	agosto	631.530,27	65	\$ 205.247,34	\$ 0	\$ 37.795.831,61
	septiembre	631.530,27	64	\$ 202.089,69	\$ 0	\$ 38.629.451,56
	octubre	631.530,27	63	\$ 198.932,04	\$ 0	\$ 39.459.913,87
	noviembre	631.530,27	62	\$ 195.774,38	\$ 0	\$ 40.287.218,52
	diciembre	631.530,27	61	\$ 192.616,73	\$ 0	\$ 41.111.365,53
	extraordinaria	631.530,27	60	\$ 189.459,08	\$ 0	\$ 41.932.354,88
2016	enero	675.737,39	59	\$ 199.342,53	\$ 0	\$ 42.807.434,80
	febrero	675.737,39	58	\$ 195.963,84	\$ 0	\$ 43.679.136,03
	marzo	675.737,39	57	\$ 192.585,16	\$ 0	\$ 44.547.458,58
	abril	675.737,39	56	\$ 189.206,47	\$ 0	\$ 45.412.402,43
	mayo	675.737,39	55	\$ 185.827,78	\$ 0	\$ 46.273.967,61
	junio	675.737,39	54	\$ 182.449,10	\$ 0	\$ 47.132.154,09
	julio	337.868,70	53	\$ 89.535,21	\$ 0	\$ 47.559.558,00
	agosto	337.868,70	52	\$ 87.845,86	\$ 0	\$ 47.985.272,56
	septiembre	337.868,70	51	\$ 86.156,52	\$ 0	\$ 48.409.297,78
	octubre	337.868,70	50	\$ 84.467,18	\$ 0	\$ 48.831.633,65
noviembre	337.868,70	49	\$ 82.777,83	\$ 0	\$ 49.252.280,18	

	diciembre	337.868,70	48	\$ 81.088,49	\$ 0	\$ 49.671.237,37
	extraordinaria	337.868,70	47	\$ 79.399,14	\$ 0	\$ 50.088.505,22
2017	enero	361.519,50	46	\$ 83.149,49	\$ 0	\$ 50.533.174,20
	febrero	361.519,50	45	\$ 81.341,89	\$ 0	\$ 50.976.035,59
	marzo	361.519,50	44	\$ 79.534,29	\$ 0	\$ 51.417.089,38
	abril	361.519,50	43	\$ 77.726,69	\$ 0	\$ 51.856.335,57
	mayo	361.519,50	42	\$ 75.919,10	\$ 0	\$ 52.293.774,17
	junio	361.519,50	41	\$ 74.111,50	\$ 0	\$ 52.729.405,16
	julio	361.519,50	40	\$ 72.303,90	\$ 0	\$ 53.163.228,56
	agosto	361.519,50	39	\$ 70.496,30	\$ 0	\$ 53.595.244,37
	septiembre	361.519,50	38	\$ 68.688,71	\$ 0	\$ 54.025.452,57
	octubre	361.519,50	37	\$ 66.881,11	\$ 0	\$ 54.453.853,18
	noviembre	361.519,50	36	\$ 65.073,51	\$ 0	\$ 54.880.446,19
	diciembre	361.519,50	35	\$ 63.265,91	\$ 0	\$ 55.305.231,60
extraordinaria	361.519,50	34	\$ 61.458,32	\$ 0	\$ 55.728.209,42	
2018	enero	382.849,16	33	\$ 63.170,11	\$ 0	\$ 56.174.228,69
	febrero	382.849,16	32	\$ 61.255,87	\$ 0	\$ 56.618.333,71
	marzo	382.849,16	31	\$ 59.341,62	\$ 0	\$ 57.060.524,49
	abril	382.849,16	30	\$ 57.427,37	\$ 0	\$ 57.500.801,03
	mayo	382.849,16	29	\$ 55.513,13	\$ 0	\$ 57.939.163,32
	junio	382.849,16	28	\$ 53.598,88	\$ 0	\$ 58.375.611,36
	julio	382.849,16	27	\$ 51.684,64	\$ 0	\$ 58.810.145,16
	agosto	382.849,16	26	\$ 49.770,39	\$ 0	\$ 59.242.764,71
	septiembre	382.849,16	25	\$ 47.856,15	\$ 0	\$ 59.673.470,01
	octubre	382.849,16	24	\$ 45.941,90	\$ 0	\$ 60.102.261,07
	noviembre	382.849,16	23	\$ 44.027,65	\$ 0	\$ 60.529.137,88
	diciembre	382.849,16	22	\$ 42.113,41	\$ 0	\$ 60.954.100,45
extraordinaria	382.849,16	21	\$ 40.199,16	\$ 0	\$ 61.377.148,77	
2019	enero	405.820,11	20	\$ 40.582,01	\$ 0	\$ 61.823.550,89
	febrero	405.820,11	19	\$ 38.552,91	\$ 0	\$ 62.267.923,91
	marzo	405.820,11	18	\$ 36.523,81	\$ 0	\$ 62.710.267,83
	abril	405.820,11	17	\$ 34.494,71	\$ 0	\$ 63.150.582,65
	mayo	405.820,11	16	\$ 32.465,61	\$ 0	\$ 63.588.868,37
	junio	405.820,11	15	\$ 30.436,51	\$ 0	\$ 64.025.124,99
	julio	405.820,11	14	\$ 28.407,41	\$ 0	\$ 64.459.352,51
	agosto	405.820,11	13	\$ 26.378,31	\$ 0	\$ 64.891.550,93
	septiembre	405.820,11	12	\$ 24.349,21	\$ 0	\$ 65.321.720,24
	octubre	405.820,11	11	\$ 22.320,11	\$ 0	\$ 65.749.860,46
	noviembre	405.820,11	10	\$ 20.291,01	\$ 0	\$ 66.175.971,57
	diciembre	405.820,11	9	\$ 18.261,90	\$ 0	\$ 66.600.053,59
extraordinaria	405.820,11	8	\$ 16.232,80	\$ 0	\$ 67.022.106,50	
2020	enero	430.169,31	7	\$ 15.055,93	\$ 0	\$ 67.467.331,74
	febrero	430.169,31	6	\$ 12.905,08	\$ 0	\$ 67.910.406,13
	marzo	430.169,31	5	\$ 10.754,23	\$ 0	\$ 68.351.329,67
	abril	430.169,31	4	\$ 8.603,39	\$ 0	\$ 68.790.102,37
	mayo	430.169,31	3	\$ 6.452,54	\$ 0	\$ 69.226.724,22
	junio	430.169,31	2	\$ 4.301,69	\$ 0	\$ 69.661.195,22
	julio	430.169,31	1	\$ 2.150,85	\$ 0	\$ 70.093.515,38
	agosto	430.169,31	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 70.523.684,69
TOTALES		\$ 65.561.549,35		\$ 4.962.135,34	\$ 0,00	\$ 120.612.189,90

Capital	\$ 65.561.549,35
Intereses	\$ 4.962.135,34
Costas (FL.)	\$ 0
Abonos	\$ 0
TOTAL DEUDA AL 30 DE JULIO DE 2020	\$ 70.523.684,69

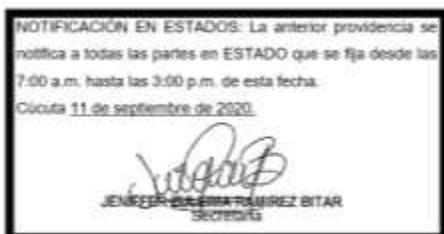
PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado al 5 de agosto de 2020, corresponde a la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$70.523.684,69**). (...)"

- iii) EJECUTORIADA esta providencia, quedará aprobada la liquidación del crédito.
- iv) Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.
- v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
- vi) **Correos electrónicos del 28 de agosto y 4 de septiembre de 2020.** Se entienden resueltos con lo dispuesto en el literal ii) y v) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1115

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en el **registro de matrimonios**, en el **de nacimientos** de los ex consortes y **libro de varios**¹.

ii) En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, identificada con T.P. No. 114.991 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del memorial poder adosado en el cuaderno principal del proceso de divorcio.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

¹ Decreto 2158 de 1970, art. 1. **Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de acercamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.

Parágrafo 2° De las inscripciones en el Registro de Varios, el funcionario del registro civil enviará un duplicado al Servicio Nacional de Inscripción.

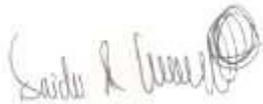
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálsimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. HACER las anotaciones que correspondan en el SISTEMA SIGLO XXI y libros radocadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informa que, reposa en el expediente digital, constancia por la suscrita en la data 3 de septiembre de 2020, mediante la cual se anexó memorial de subsanación, remitido por la abogada de la demandante el 10 de agosto de los corrientes por correo electrónico, toda vez que, quien ostentaba el cargo de Citadora del Despacho –Laura Torres-, persona encargada de imprimir este trámite, no ejecutó su labor oportunamente, por lo que el mismo, no se puso en conocimiento de la titular del Despacho en la emisión de la providencia calendada 20 de agosto de 2020. Para proveer, Cúcuta 10 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1087

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto adiado 20 de agosto de 2020.

II. EL RECURSO.

La recurrente manifestó que, el Despacho obvió el escrito de subsanación, arrimado al plenario, a través de correo electrónico, el pasado 10 de agosto, razón aquella, por la que se rechazó la demanda por no haberse corregido los yerros advertidos en el auto No. 841 de data 31 de julio hogaño.

III. CONSIDERACIONES.

1. Oteada las presentes diligencias y, según constancia secretarial obrante de calenda 3 de septiembre de 2020, se da cuenta el Despacho que, ciertamente dentro del trámite de estudio de admisibilidad de la demanda, no se tuvo en cuenta lo insinuado por la petente en su escrito de opugnación, afirmación valedera que conlleva a la prosperidad del recurso de reposición interpuesto, sin que esta Célula Judicial, arguya ampliamente la inequívoca decisión de rechazar la demanda por extrañarse el intento de subsanación por la parte interesada.
2. En este sentido, se dejará sin efecto la decisión allí adoptada y en su lugar, se hará de nuevo la etapa preliminar correspondiente, posterior al auto de inadmisión –No. 841 del 31 de julio de 2020–.

3. Resuelto lo anterior, procede el Juzgado a analizar si los defectos anotados en el proveído que inadmitió la demanda se enderezaron por la actora con sujeción a lo dispuesto al art. 82 del C.G.P. y en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Veamos.

a) No se aclaró lo señalado en el literal **a)**, en tanto la profesional del derecho insistió en que el aumento de la cuota de alimentos se estableciera similarmente a la regulada en el acuerdo privado del 19 de noviembre de 2019, reiterada en acta de data 11 de febrero de 2020 –*acta de conciliación ante la Comisaría de Familia Zona la Libertad – Casa de Justicia Rdo. 087-2020-*, documentales adosadas como anexo al escrito genitor.

Aquí, debe señalársele a la interesada que, los convenios suscritos por las partes, mediante conciliación extrajudicialmente o acuerdo privado, gozan de plena validez jurídica, con efectos vinculantes y de las cuales se desprende una obligación que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia¹.

Ahora, como no encuentra el Despacho claridad frente a lo pretendido con la interposición de la presente demanda, al mediar dos acuerdos relacionados con la regulación de la cuota de alimentos en favor de Y.M.C.A., si bien, en ambos se estimó el mismo porcentaje a proveer en dinero por el progenitor del mencionado, difieren en la modalidad de pago de las mismas –*directa o a través de descuento de nómina-*, por lo que le corresponde a la representante legal del demandante, esclarecer dicho fin, antes de acudir a la vía judicial.

b) En igual sentido, tampoco se atendió a lo indicado en el literal **b)** frente a la exposición de los hechos, en tanto se aprecia que la labor que le correspondía ejercer a la abogada, de determinar con claridad y de manera concreta los mismos de cara a las pretensiones no se consumó, pues allí **NUEVAMENTE** advierte, que, mediante **acuerdo privado** que hicieron los progenitores y representantes legales del menor por el que se actúa, se reguló una cuota de alimentos en idéntico porcentaje al aquí perseguido, actuación que sería redundante si diéramos apertura al asunto que nos ocupa, pues lo traído a la jurisdicción se encuentra zanjado.

Y a estos argumentos no se opone que este tipo de procesos no hacen tránsito a cosa material, sino formal, en tanto **no** se observa diferencia con lo aquí rogado, con lo que ya está rigiendo por el acuerdo privado de las partes y luego expuesto y también avalado por la Comisaría de Familia – Zona La Libertad de esta ciudad. Pues se repite **no** resultan claros los pedimentos de la parte.

c) En cuanto a las demás exigencias estipuladas en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, no se hará pronunciamiento, teniendo en cuenta lo antes ilustrado.

4. Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., comoquiera que, no se subsanó en debida forma las falencias de la demanda, contenidas en auto adiado 31 de julio de 2020, se procederá al rechazo de esta y, se emitirán otras disposiciones.

¹ ARTÍCULO 129. "(...) Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen. (...)".

5. Finalmente, no se accederá al recurso de alzada impetrado, por cuanto se accedió a la reposición de la providencia controvertida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de calenda 20 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 981 adiado el 20 de agosto de 2020, por lo considerado este proveído.

TERCERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

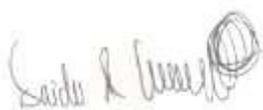
CUARTO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose. Por secretaría, y a petición del interesado se podrá programar la devolución de los documentos presentados con la demanda, previa solicitud que debe dirigir al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

SÉPTIMO. NEGAR el recurso de apelación, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

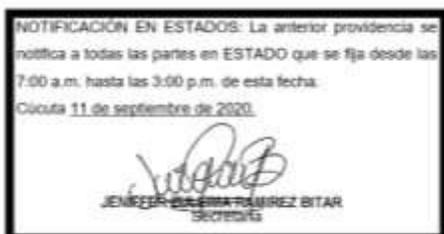
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB



Pasa a Jueza. 10 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1091

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de data 20 de agosto hogaño, la parte actora **no** subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose. Por secretaría, y a petición de la interesada se podrá **programar** la devolución de los documentos presentados con la demanda, previa solicitud que debe dirigir al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 10 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1093

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Se presentó demanda ejecutiva, cuyo título báculo de ejecución lo constituye un proveído que concreta la fijación de cuota alimentaria en porcentajes.

ii) A partir de este escenario, prontamente, se advierte que no se librará mandamiento de pago. A esta tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(…) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Resaltado fuera del texto original).

b) Sirviéndonos de la jurisprudencia patria, ésta tiene decantado los conceptos de expresión, claridad y exigibilidad que debe reunirse en un documento que pretenda ser invocado como título ejecutivo, de los que dice deben gozar de unas condiciones formales y sustanciales: *“(…)Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del*

documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.(...)”¹

c) Los juicios adelantados para demandar el cumplimiento de una obligación alimentaria fijada indeterminadamente, debe hacerse integrando un título ejecutivo complejo en este sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia Patria que se trae a colación así: “(...) *Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, más no física. (...)”²*

d) Comparado lo que milita en la causa con los precedentes legales y jurisprudenciales resulta patente que en el caso a pesar de que se lee del documento que se esgrimió en la causa una obligación alimentaria a cargo de GARCIA SANDOVAL, lo cierto es que ello no resulta asaz para la ejecución de esta, en el entendido que la cuota alimentaria fue **pactada en porcentaje**, lo que imponía a la gestora, arrimar aquellas certificaciones o constancias del caso, a partir de las cuales fuera posible determinar en puridad el salario y prestaciones devengadas por el ejecutado, es decir, no se acreditó un guarismo a partir del cual, en términos de claridad, efectividad y expresividad se podría deducir el 25% asignado como cuota alimentaria en favor de la menor ejecutante.

iii) El proceso ejecutivo es uno de particular exigencia para el demandante, pues como no tiene carácter declarativo, ya que es apenas un proceso de cobro, el legislador impone al pretenso ejecutante la carga de aportar, con su demanda, una prueba plena de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado. Y como en el caso **no** se cumplió con esas exigencias el Despacho no libraré el mandamiento deprecado, se itera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago por lo expuesto.

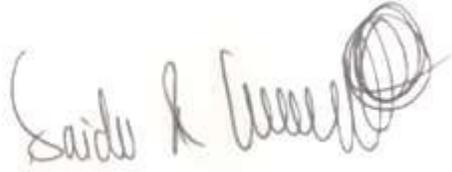
SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. AURA YULIANATH BALAGUERA RODRIGUEZ, identificada con la T.P. No. 222909 del C.S.J.

¹ Sentencia T-747/13.

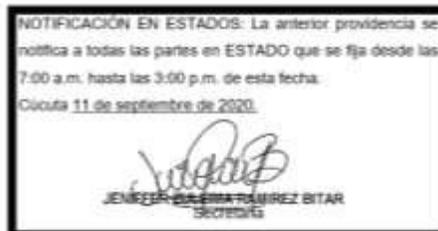
² Sentencia T-979/99.

TERCERO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que no se encuentra unido a este proceso el expediente que antecede con la misma radicación. Sírvase proveer. Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 10 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1101

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se extrañó la aportación del canal digital del demandando, lo que va en contravía del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito, que no es facultativo.

b) Dentro de los requisitos de la demanda se encuentra la aportación del poder cuando se requiera actuar por medio de apoderado, como en la especie de mérito *–art. 84 del C.G.P.–*. Si bien se observa que la Procuradora Judicial dice actuar en defensa de los derechos del menor LAGS; tal claridad no se extiende a la participación de JULIAN GAMBOA SALCEDO, identificado con la cédula No. 1.005.340.345 de Chinacota, toda vez que este se emancipó al haber superado la mayoría de edad, razón por la cual deberá acudir conforme lo dice la ley, pues escapa de la órbita de competencia de la funcionaria¹. Ahora si es que el memorado padece alguna condición de discapacidad o con capacidad diferente así deberá explicarse al Juzgado.

c) Se echó de menos la aportación de los documentos mencionados en el acápite de pruebas, los cuales deberán adjuntarse en medio magnético. *–art. 89 del C.G.P.–*.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Teniendo en cuenta el informe de la secretaria del Juzgado, se observa necesario requerir que esas diligencias sean unidas al presente proceso.

¹ "(...) Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten. (...)" art. 95 LEY 1098 DE 2006

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONCER a la Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES, para que actúe en defensa del menor de edad.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

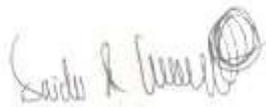
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 111

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Visto el memorial presentado por las demandadas, se advierte que no se atenderá en razón a que fue presentado directamente por aquellas, quienes carecen derecho de postulación¹; debiendo remitirlas, nuevamente, al auto 142 del 3 de febrero de 2020, en el que, además, se les indicó que para acceder a copias físicas o electromagnéticas de las piezas procesales que desea, debe adherirse al procedimiento establecido en el ACUERDO N°PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, esto es, el pago del respectivo arancel judicial; siendo está la oportunidad, y teniendo en cuenta la restricción de acceso a la sede Judicial, que el expediente cuenta con 218 folios.

ii) Ahora bien, de la nueva información puesta en conocimiento de este Despacho y, como ya se había aludido en providencia precedente, no habiendo impedimento para decretar pruebas en cualquier estado del proceso, el Juzgado decreta las siguientes:

a. OFICIAR a la FUNDACIÓN AÑOS MARAVILLOSO – *Director JEISON HUNGRIA, o quien haga sus veces*-, para que, directamente o por intermedio quien corresponda de dicha institución, se sirva remitir con destino a este proceso judicial la información que a continuación se indicará:

- Si en la actualidad la señora MARIA JESUS NEIRA, se encuentra residiendo en dicho hogar. De ser así, si ello es permanente o parcial.
- Quién o quiénes son los acudientes de MARIA JESUS NEIRA. Indicar nombres, identificación y números de contacto.
- Qué persona sufraga los gastos que demanda la estadía de MARIA JESUS NEIRA. Indicar nombres, identificación y números de contacto.
- Qué persona o personas asisten o están pendiente por cualquier medio de la señora MARIA JESUS NEIRA. Indicar nombres, identificación y números de contacto.
- A qué persona o personas se dirige el personal de la institución, en caso de que se presente algún inconveniente con MARIA JESUS NEIRA, sea por temas de **salud**, **convivencia**, entre otros. Indicar nombres, identificación y números de contacto.

¹ Ley 1562 de 2014. Código General del Proceso. "(...) **Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

- El estado de salud de MARIA JESUS NEIRA, para lo cual deberá arrimarse una valoración médica actualizada.
- Los procedimientos, protocolos y modalidades, para establecer contacto físico, virtual y/o telefónico, con los residentes de dicha fundación.

Lo anterior deberá radicarse en el Juzgado en un término **NO SUPERIOR a DÍEZ (10) DÍAS**, so pena, de las sanciones prevista en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P., que reza en parte importante:

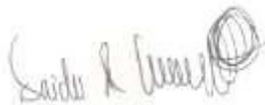
“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

b. DECRETAR visita social a MARIA JESUS NEIRA, quien se encuentra ubicada en la FUNDACIÓN AÑOS MARAVILLOSO, con el fin de establecer la garantía de los derechos de la mencionada, para lo cual se comisionará a los Juzgados de Familia de Popayán – Cauca (R), otorgándoles un término de **15 DÍAS** para el efecto. El despacho comisorio deberá gestionar por la secretaría del Juzgado, aportando copia integral del proceso que nos ocupa.

Para materializar estas órdenes, se dispone que por secretaría se remita en un término **NO SUPERIOR A (1) UN DÍA** las comunicaciones del caso.

iii) Cumplido lo anterior, pásese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que, reposa en el expediente digital, constancia por la suscrita de data 3 de septiembre de 2020, mediante el cual anexó memorial de subsanación presentado por el abogado demandante el 14 de agosto de la calenda, que el mismo fue remitido a quien ostenta el cargo de Asistente Social –Adriana Yolanda Delgado Calderon- para que le imprimiera el trámite pertinente, quien no ejecutó su labor oportunamente, por lo que el mismo, no se puso en conocimiento de la titular del Despacho en la emisión de la providencia calendada 6 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1102

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto adiado 6 de agosto de 2020.

II. EL RECURSO.

El recurrente manifestó que, presentó subsanación de la demanda mediante dos correos electrónicos enviados el pasado 14 de julio antes de las 3:00 p.m. por lo cual solicitó se reponga el auto No. 872 de data 6 de agosto de la calenda.

III. CONSIDERACIONES.

i) Oteada las presentes diligencias y, según constancia secretarial de data 3 de septiembre de 2020, se da cuenta el Despacho que, ciertamente, dentro del trámite de estudio de admisibilidad de la demanda, no se tuvo en cuenta lo insinuado por el petente en su escrito de opugnación, afirmación valedera que conlleva a la prosperidad del recurso de reposición interpuesto, sin que esta Célula Judicial, arguya ampliamente la inequívoca decisión de rechazar la demanda por extrañarse el intento de subsanación por la parte interesada.

ii) En este sentido, se dejará sin efecto la decisión allí adoptada y en su lugar, se hará de nuevo la etapa preliminar correspondiente, posterior al auto de inadmisión *-No. 872 del 6 de agosto de 2020-*.

iii) Resuelto lo anterior, procede el Juzgado a analizar si los defectos anotados en el proveído que inadmitió la demanda se enderezaron por el actor con sujeción a lo dispuesto al art. 82 del C.G.P. y en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Y desde ya debe decirse que, muy a pesar de que la demanda y la subsanación de esta **NO** observa en general un enderezado tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 y ss del C.G.P-. En consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda de declaración de **Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial**, y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

iv) De otro lado, y teniendo en cuenta la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** que bajo la gravedad de juramento realizó DIANA SOFIA GUERRERO PACHECO, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

v) De la solicitud cautelar que se hizo consistir en: “(...) **prevenir al DEMANDADO abstenerse de enajenar o gravar la mejora, donde actualmente se encuentra domiciliado, por ser una mejorada adquirida entre las partes (...)**” el Despacho **no** accederá pues si bien se reviste la memorada bajo el rótulo de una **innominada**, prevista en el artículo 590 del C.G.P. -*precisamente para esta clase de lides*-; no es menos cierto, que los efectos que de la misma emanaría si fuese acogida, no serían otros que los consecuenciales de la medida de embargo, entendida ésta como una cautela que extrae los bienes del comercio y tráfico jurídico en general y que **no** se predica en estos juicios.

vi) Finalmente, teniendo en cuenta la prosperidad del recurso de reposición, se negará el trámite de la alzada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de calenda 6 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 872 adiado el 6 de agosto de 2020, por lo considerado este proveído.

TERCERO. ADMITIR la presente demanda de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes promovida por DIANA SOFIA GUERRERO PACHECO en contra de LUIS ALBERTO SOLEDAD GARCIA.

CUARTO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -*Proceso Verbal*-.

QUINTO. La notificación personal del demandado LUIS ALBERTO SOLEDAD GARCIA se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el señor LUIS ALBERTO SOLEDAD GARCIA tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

SEXTO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exonera a la señora DIANA SOFIA GUERRERO PACHECO de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. NEGAR la medida cautelar por lo expuesto.

OCTAVO. TENER en cuenta los **INTERESADOS** que **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

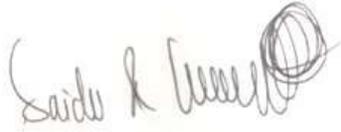
DÉCIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. NEGAR el recurso de apelación, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

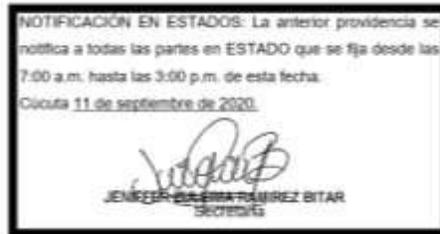
DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría copia de la demanda en digital; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Pasa a Jueza. 10 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1090

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de data 24 de agosto hogaño, la parte actora **no** subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose. Por secretaría, y a petición de la interesada se podrá **programar** la devolución de los documentos presentados con la demanda, previa solicitud que debe dirigir al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 24, 25, 26, 27 Y 28 de agosto de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 10 de septiembre del 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1103

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 20 de agosto de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose. Por secretaría, y a petición del interesado se podrá **programar** la devolución de los documentos presentados con la demanda, previa solicitud que debe dirigir al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la abogada demandante en fecha del 31 de agosto de 2020, remitió vía correo electrónico del juzgado el escrito de subsanación. Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bittar
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1104

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho al estudio de la subsanación de la demanda y su eventual trámite.

Mediante escrito que antecede, recibido el pasado **31 de agosto de 2020**, la apoderada judicial de la demandante remitió vía correo electrónico el escrito de subsanación requerido en la inadmisión de la presente demanda. Ante lo cual el Despacho repara en los siguientes aspectos:

- Mediante auto dictado el 20 de agosto del 2020, este Despacho tras un concienzudo estudio de la demanda y sus anexos, determinó que la misma adolecía de falencias que impedían (por su momento) la admisión del trámite.
- Luego de señalar los defectos (tal y como lo ordena el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.), se requirió a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, aportara y corrigiera los defectos advertidos, so pena de rechazo.
- Como se anticipó, la providencia que inadmitió la demanda se emitió el 20 de agosto hogaño; su notificación, tal y como lo dispone el artículo 295 del C.G.P., se efectúa por estado. Este precepto normativo señala que: “(...) *La inserción en el estado **se hará al día siguiente a la fecha de la providencia** (...) El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo(...)*” (subraya y negrilla del Despacho), además: “(...) *De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada (...)*”.

- A estos transcritos lineamientos el despacho dio pleno cumplimiento, pues la publicación se llevó a cabo en estados el veintiuno (21) de agosto, día siguiente a aquel en que se profirió la providencia, como corresponde según la Ley.

- Siendo así, los cinco (5) días con que contaba la abogada demandante para corregir los yerros advertidos, contaron a partir del día siguiente a la notificación del auto de fecha 20 de agosto de 2020, que como ya se dijo se efectuó debidamente el día 21 anterior, según reporta el Estado No. 82; luego los días **24, 25, 26, 27 y 28** del mes de agosto, eran los habilitados para que la apoderada de la activa realizara su gestión, pese a lo cual tardíamente remitió el pretendido escrito de subsanación el pasado 31 de agosto¹, día hábil siguiente al último a aquel en el que, por orden de ley, podía proceder de conformidad, circunstancia suficiente para tener por extemporáneo el mismo, lo que impone el rechazo de la demanda.

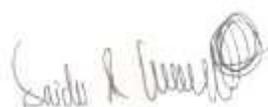
Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por JANETT BEATRIZ CONTRERAS HERRERA.

SEGUNDO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente en digital.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ Ver folio 21 del expediente digital.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 24, 25, 26, 27 Y 28 de agosto de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 10 de septiembre del 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1105

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 20 de agosto de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

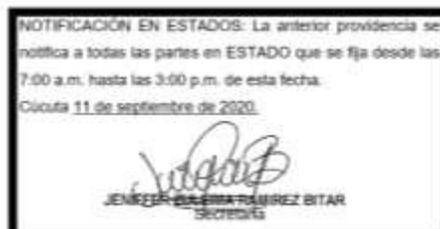
SEGUNDO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



PASA A JUEZ. 10 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1107

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por auto del pasado **4 de septiembre de 2020** este Juzgado aperturó el trámite sucesorio invocado por el señor HERNAN LEAL RODRIGUEZ, ordenado (entre otras) la notificación de los señores FANNY y ANTONIO MARIA LEAL RODRIGUEZ.

En este estado del trámite, debe advertir el Despacho que en el referido auto, específicamente en el numeral noveno, se incurrió en un error al referir a la causante, cuando lo correcto es que estamos ante la causa mortuoria de MARGARITA RODRIGUEZ DE LEAL quien en vida se identificó con la C.C. No. 27.678.302.

Ante tal inconsistencia, resulta oportuno para el actual momento, corregir la advertida equivocación haciendo uso de lo establecido en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

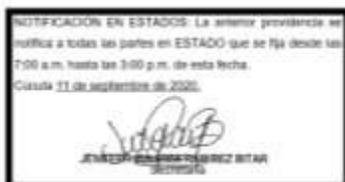
RESUELVE:

CORREGIR el numeral **NOVENO** del auto proferido el día cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de indicar que la presente causa mortuoria corresponde a quien en vida se identificó como MARGARITA RODRIGUEZ DE LEAL y que tenía asignada como cédula de ciudadanía, el consecutivo 27.678.302

En todo lo demás, la referida providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante coincide con la inscrita en el listado que envió el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que, si bien **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, esto se debe a la medida cautelar solicitada.

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1085

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la menor –*SHAIRA SALOME CANO GELVES*–, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P., el cual no se suple con el de su progenitora.

b) Observa el Despacho que el documento aportado como títulos ejecutivo no se compadece con lo dispuesto en el párrafo 1º, del artículo 1º, de la Ley 640 de 2001, que reza así: “(...) *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trate de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)*”. Lo anterior entorpece el libramiento del mandamiento de pago.

c) En razón a que el documento báculo de la ejecución se emitió como un título ejecutivo complejo en lo que concierne a gastos como educación y salud, cabe traer a colación, lo decantado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015:

“(...) En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”

En razón a lo anterior, y atendiendo a la precisión y claridad que debe investir a las pretensiones – *núm. 4, art. 82 ibídem-*, le compete a la parte arrimar aquellos documentos que complementan el título adosado con la demanda, verbigracia, las documentales que den cuenta de los costos que por dichos conceptos ha incurrido la beneficiaria de la cuota alimentaria durante los periodos en los que pretende ejecutarse la obligación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA en representación de SHAIRA SALOME CANO GELVES en contra de LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

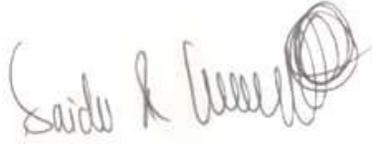
CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

RAD. 260.2020 EJECUTIVO de ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA en representación de SHAIRA SALOME CANO GELVES
DEMANDADO: LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARA

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA GARCIA ESTUPIÑAN, portadora de la T.P. No. 246.967 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda en anterior oportunidad ya había sido objeto de estudio, la cual se rechazó por auto del 27 de febrero de 2020.

De otro lado, se comunica que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante en el acápite de notificaciones coincide con la inscrita en el listado que envió el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se pone de presente que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1088

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió el domicilio del menor EMANUEL JOSE ESCALANTE GUERRA, necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de su progenitor -*núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.*-.

b) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”***¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

c) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; para el efecto, se deberá **adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre el menor y los parientes relacionados**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P. Resáltese que en cumplimiento de este requisito, ninguna incidencia tiene que los familiares maternos del menor residan en municipio diferente al que él habita.

d) El poder, que es hontanar de la demanda –*núm. 1 art. 84 C.G.P.*-, confiere facultades para que “(...) lleve hasta su terminación proceso de custodia, alimentos y reglamentación de visitas (...)”, no obstante, se invoca demanda y pretensiones de “(...) Custodia y cuidado personal (...)”, razón por la cual, deberá adecuarse tanto el mandato judicial, como el escrito de la demanda, debiendo en todo caso, que lo uno se acompase con lo otro.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

e) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del mencionado decreto). Asimismo, se incumplió lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º ibídem, al dejar de mencionar el “(...) canal digital (...)”, donde podrán notificarse a los testigos.

f) Igualmente, y no obstante que la parte demandante conoce tanto el correo electrónico, como la **dirección física** del convocado, se observa que el litigante también omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte pasiva.

g) Finalmente, y aunque no es una causal de inadmisión, el abogado demandante deberá corregir la digitalización de los documentos enviados, esto en razón a que los aportados (no todos, pero sí la mayoría) resultan ininteligibles, y su estudio se torna un tanto imposible.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR, por lo expuesto en la parte considerativa.

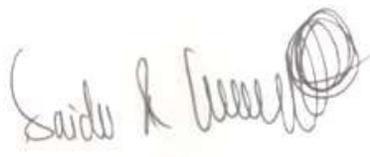
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 10 de septiembre de del 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1095

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

i) La demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de EDGAR RAMIREZ SEPULVEDA promovida por DEYWWIN STIVER RAMIREZ RIVERA, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se observa con claridad indicación del último domicilio del desaparecido - EDGAR RAMIREZ SEPULVEDA-, pues si bien en varios apartes de la demanda como en los anexos de la misma, se marcó que el lugar de residencia del memorado lo era en la URBANIZACIÓN DE JUANA DE PAULA del MUNICIPIO DE LOS PATIOS; en otros acápite -sólo del escrito genitor- se señaló que el último domicilio lo fue en esta ciudad de Cúcuta.

Lo anterior deberá dilucidarse, en tanto es aspecto cardinal determinante de la competencia según lo prevé el numeral 13, literal b) del artículo 28 del C.G.P.

b) En la demanda media **dos** acápite de pretensiones y/o declaraciones, habiendo en ellas integradas unas que no son del resorte del juez de familia, verbigracia: expedir actas de defunción.

Lo anterior no se acompasa a lo normado en el numeral 4 del art. 82 del Estatuto Procesal, en tanto las pretensiones deben venir expuestas de manera clara y precisa.

b) Se observa que en la narración de los hechos se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, sumado a que se invocaron otros que no guardan relación con el objeto

de esta litis. Este actuar **no** se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

c) No obra poder en el plenario en favor de quien dice fungir como togado de DEYWWIN STIVER, muy a pesar de que este tipo de lides requiere acreditar el derecho de postulación. Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. -artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

En el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO FUENTES ANGEL, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

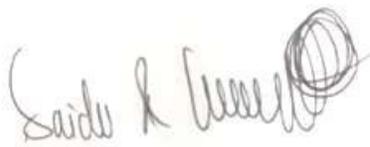
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se
notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las
7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Ciudad 11 de septiembre de 2020.



JENEFER RAFAELA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que la presente demanda en anterior oportunidad ya había sido objeto de estudio (radicado 702.2019), la cual se rechazó por auto del 29 de enero de 2020. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante COINCIDE con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva. Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1092

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Conciérne a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que tanto en el poder, como en el acápite de pretensiones se solicita la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. No obstante, no existe fundamento fáctico que dé cuenta que la sociedad que pretende disolverse, entre otras cosas, mediante el presente trámite haya sido declarada en otrora oportunidad y por alguno de los medios que faculta el legislador.

La pretensión de **declaración de unión marital de hecho**; y **liquidación de la sociedad patrimonial** distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que la gestora de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4º del 82 en concordancia con el 88 íbidem, pues en los términos anunciados peca por una **indebida acumulación de pretensiones**.

En el escrito genitor se persigue la **liquidación de la sociedad patrimonial**, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por Ley 979 de 2005. Reza el artículo 1º de esta ley lo que a continuación se transcribe:

“(…) ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)"

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado el gestora de la demanda le atañe precisar si lo que procura es que se declare la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial; o si lo es, la liquidación de sociedad patrimonial, que demanda encontrarse declarada y en estado de disolución, se itera.

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar por lo que le concierne ajustar el escrito demandatorio. Si se persiste en el **proceso liquidatorio**, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82, y del 84 al 85 ibídem, entre otros, arrojando prueba que acredite ese estado civil que no es otra que los **registros civiles** y **libro de varios** de los compañeros permanentes con la anotación de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada. Sumado a que en el poder **únicamente** se le facultó para solicitar la declaración de la Unión Marital de Hecho, y en el acápite de pretensiones, además de lo anterior deprecó *-sin que mediara facultad alguna-* los efectos patrimoniales de este vínculo.

b) Igualmente, y no obstante que la parte demandante conoce tanto el correo electrónico, como la **dirección física** de la menor M.A.H.C., que sería representada por su progenitora LEYDI JOHANA CANO ESCOBAR, se observa que el litigante también omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

c) Finalmente, y aunque no es una causal de inadmisión, el abogado demandante deberá corregir la digitalización de los documentos enviados, esto en razón a que los aportados (no todos) resultan ininteligibles, y su estudio se torna un tanto dificultoso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, por lo expuesto en la parte considerativa.

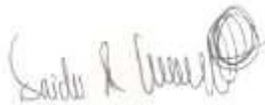
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

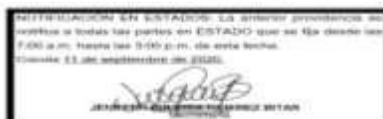
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva. Sírvase proveer.

Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1096

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio del menor demandante, este último además, necesario para definir la competencia en el asunto -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con la tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

c) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso -núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.-., a saber:

"(...) ARTICULO 6o. El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 4. "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1o) En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo. (...)"

d) En consonancia con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse dirección física del demandado, se omitió por completo enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte pasiva.

e) Echó de menos el profesional demandante la aportación del canal digital de los testigos. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONCER a la Dra. ANA MARIA GANDUR PORTILLO para que actúe en favor del menor DJRUO.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

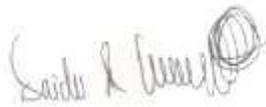
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

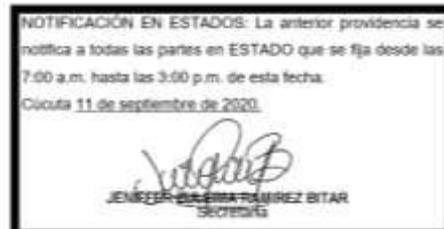
SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando el correo electrónico reportado por el abogado **NO** se encuentra dentro del listado que envió el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló dentro del Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se pone de presente que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.
Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1106

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se echó de menos la causal de impugnación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso – *art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006⁻¹, -Núm. 11. Art. 82 ibídem-*.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”***²; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ **ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACION>**. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:
1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

² López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del menor, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

d) A pesar de que la parte demandante conoce tanto el correo electrónico, como la **dirección física** del menor W.Y.M.G., que sería representada por su progenitora JENNY YOVANA GUERRERO DIAZ, se observa que el litigante también omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

ii) Sin ser causal de inadmisión se observa que el abogado demandante desatendió lo señalado en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico por él reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra incluida dentro del listado de abogados que reportó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló consignado dentro del Registro Nacional de Abogados. Esta información resulta cardinal para el cabal desarrollo de la causa de mérito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

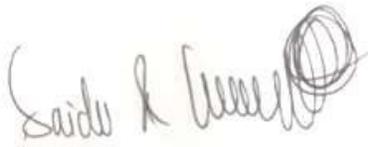
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

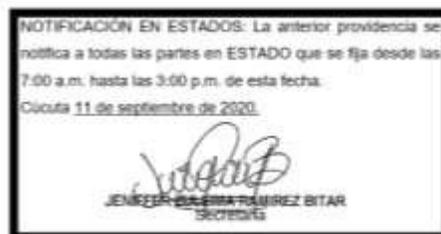
CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. FREDY ALONSO ASELAS MENDOZA, portador de la T.P. 110.723 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 10 de septiembre de del 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1098

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A pesar de que la demanda no goza en estrictez de un enderezado tecnicismo jurídico; si se goza de la información suficiente que permite aperturar a trámite esta causa, tal como se consignará en la resolutive de este proveído, además de otros ordenamientos que permitirán trabar la litis.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por LUIS ORLANDO RIVERA GRIMALDO en contra de MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., y art. 388 ibidem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. **Y CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, al efecto deberá proceder conforme lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, en caso de conocer la **dirección electrónica que deberá estar**

denunciada previamente al Juzgado para la **notificación personal y por aviso**; o en su defecto *-esto es, en caso de sólo conocer la dirección de notificación física-* le incumbirá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en lo que se refiere a la notificación cuando se intenta ejecutar en la dirección física. En caso de ser este el evento, la parte tiene la obligación de arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, y de no comparecer la parte denunciada a notificarse personalmente, procederá a la notificación por aviso, todo conforme a los artículos 291 y 292 ídem. Si se llegare a desconocer el lugar de notificaciones electrónica y física, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza *-haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 Decreto 806 de 2020-*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

De no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. CITAR por el medio más expedito a la Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de la familia.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

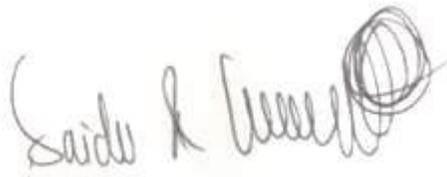
OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

DÉCIMO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOHN ENDERSON ESCALANTE ROLON**, portador de la T.P. 306.483 del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Pasa a Jueza. 10 de septiembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1069

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) A pesar de que la demanda se presentó ante la oficina de apoyo judicial como **“DEMANDA DE INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE LUZ MAGALY PEREZ CRUSES CONTRA HEYVAR”**; mientras que en el poder, hechos y pretensiones dan cuenta de la **EJECUCIÓN DE ALIMENTOS**, el Despacho en uso de sus facultades, dilucida que el escrito presentado es compatible con una demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**. Y en ese sentido se adelantará el estudio de admisibilidad, el cual en la especie no está superado, lo que encuentra su razón en la siguiente cadena argumentativa:

a) En la pretensión denominada con el número 1, si bien se establece un monto adeudado por el ejecutado, no se indicó de manera discriminada los valores adeudados correspondientes a cada mes, con el cálculo del aumento establecido para la presente calenda, no existiendo precisión y claridad, al respecto –*núm. 4 art. 82 C.G.P.*–.

b) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P.art. 74 y ss, y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

c) Por otro lado, la parte demandante, deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar a través de mensaje de datos y/o a la dirección física, copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”.

a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la parte pasiva -inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020-.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

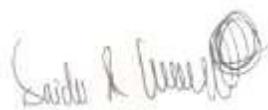
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionálsimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer la personería al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. Por secretaría, elabórese el respectivo formato de compensación, por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo, no verbal sumario, como se consignó en el acta de reparto individual.

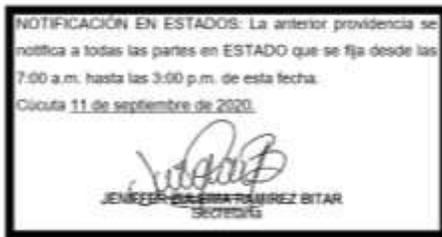
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB.

Rad. 271.2020
Demandante. A.I.R.P. representada legalmente por LUZ MAGALY PEREZ CRUSES
Demandado. HEYVAR RAMIREZ SANTOS



CONSTANCIA SECRETARIAL. Revisada la página web oficial de antecedentes disciplinarios, se constató que el abogado JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES no presenta sanción alguna. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 10 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1099

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho¹, al presente proceso se le imprimirá el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

- a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 7 a 11, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

¹ Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con radicado 593-2019, en el que esta Célula Judicial dispuso "SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*".

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, portador de la T.P. N° 227.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. De igual manera, se le **REQUIERE** para que aporte, en un término que no supere DOS (2) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído, su dirección de correo electrónico que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. –*Inc 2, art. 5 Decreto 806 de 2020.*–.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

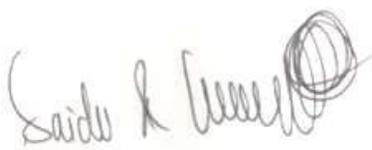
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

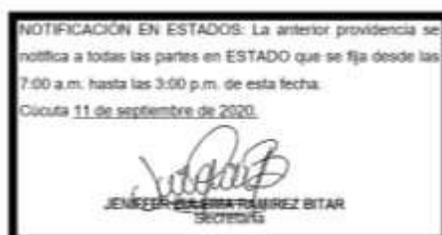
OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante coincide con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva. Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1108

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en el entendido que lo invocado es un proceso declarativo, no obstante, en el acápite de pretensiones se elevan petitorias de naturaleza distinta, *verbigracia*, la contenida en el inciso **segundo**. El trámite liquidatorio es un proceso de naturaleza disímil, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir avante el petitum declaratorio. Por lo tanto, se deberán realizarse las adecuaciones del caso. -núm. 5º art. 82 del C.G.P.-

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada en la demanda y en el poder.

b) Se extrañó pretensión tendiente a establecer lo concerniente a la *proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes* -núm. 2º art. 389 C.G.P.-, todo lo cual debe hacer parte de la sentencia que se emitirá en el presente asunto -núm. 2º art. 389 C.G.P.-.

En dicho sentido, deberá también hacerse la relación de los hechos que sustenten dichas peticiones, *verbigracia*, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Situación, que evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.

c) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de la demandada, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del mencionado decreto).

d) Igualmente, y no obstante que la parte demandante conoce tanto el correo electrónico, como la **dirección física** de la convocada, se observa que el litigante también omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte pasiva.

e) Si bien se indicó que no se reconocerá personería al togado por advertirse alguna falencia, resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*”.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte considerativa.

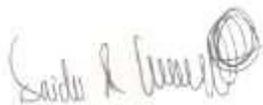
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

